

III. CONTRATOS MERCANTILES.

III-11. EL CONTRATO DE CONCESIÓN MERCANTIL.

ANEXO RESOLUCIONES JUDICIALES IMPORTANTES

RESOLUCIÓN No. 099-2001

TRIBUNAL SEGUNDO CIVIL, SECCION SEGUNDA.- San José, a las nueve horas cinco minutos del nueve de marzo del dos mil uno.-

Proceso ORDINARIO establecido en el JUZGADO QUINTO CIVIL DE SAN JOSE, por JULIO ALFREDO URCUYO ACUÑA, mayor, casado una vez, vecino de Santa Ana, cédula 1-338-478 y MARIA ISABEL CHAVES CASTRO, mayor, casada una vez, vecina de Santa Ana Centro, maestra de cocina, cédula 2-268-292 contra HANES TEJIDOS COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA, representada por su apoderado generalísimo sin límite de suma Rubén Méndez Carmiol, mayor, ingeniero, vecino San José, cédula 1-336-248. Intervienen como apoderados especiales judiciales de la demandada, los licenciados Federico Alvarado Orozco, Hans Van Der Laat Robles y Glorielena Alvarado Orozco.-

RESULTANDO:

1.- La presente demanda cuya cuantía se fijó en la suma de QUINCE MILLONES DE COLONES es para que en sentencia se declare: "...- Que HANES TEJIDOS COSTA RICA S. A., rompió abrupta e indebidamente la relación comercial con los suscritos.- Que al proceder de esta manera, causó grave perjuicio a los demandantes.- Que los daños y perjuicios ocasionados son los indicados en los hechos DECIMO, DECIMO PRIMERO, Y DECIMO SEGUNDO de esta demanda.- Que se declare NULIDAD de la CLAUSULA DECIMO PRIMERA del contrato firmado entre los accionantes y HANES TEJIDOS COSTA RICA S. A., para los servicios de alimentación de la soda en la ZONA FRANCA DE CARTAGO.- Que se condene a HANES TEJIDOS COSTA RICA S.A., al pago de DAÑOS Y PERJUICIOS, AMBAS COSTAS DE ESTA ACCION y los intereses legales hasta el efectivo pago de todos los rubros aquí reclamados, calculados desde el rompimiento abrupto del contrato".(Sic).-

2.- La accionada fue debidamente notificada de la demanda y la contestó negativamente oponiéndole las excepciones de, falta de legitimación ad causam y ad processum pasivas, falta de causa, falta de interés y falta de derecho.-

3.- El licenciado José Paulino Hernández, Juez Quinto Civil de San José, en sentencia dictada a las

III. CONTRATOS MERCANTILES. III-11. EL CONTRATO DE CONCESIÓN MERCANTIL.

ANEXO
RESOLUCIONES JUDICIALES IMPORTANTES

diez horas cuarenta y cinco minutos del doce de julio del dos mil, resolvió: "... Por tanto: Se rechazan las excepciones de falta de legitimación ad processum pasiva y falta de interés; se admiten las de falta de derecho, falta de legitimación ad causam pasiva y falta de causa.- Se declara sin lugar en todos sus extremos petitorios la demanda ORDINARIA establecida por JULIO ALFREDO URCUYO ACUÑA y MARIA ISABEL CHAVES CASTRO contra HANES TEJIDOS COSTA RICA, SOCIEDAD ANONIMA.- Son a cargo de los actores el pago de las costas personales y procesales".(Sic)

4.- De dicho fallo conoce este Tribunal en virtud de apelación interpuesta por el co-actor Urcuyo Acuña. En los procedimientos se han observado las prescripciones correspondientes.

REDACTA el Juez ALVARADO LUNA, y;

CONSIDERANDO:

1) Se reformulan de la siguiente forma los seis primeros hechos de la relación de eventos probados contenidos en el fallo venido en alzada: 1) El catorce de julio de 1995, las partes de este proceso celebraron un contrato de concesión para la explotación de una soda propiedad de HANES TEJIDOS COSTA RICA Sociedad Anónima, ubicada en la Zona Franca de Cartago (ver contrato de administración de soda de Hanes Tejidos Costa Rica S.A. a folios 50 y 51; hecho primero de la demanda de folios 19 a 24 y contestación a folios 38 a 48). 2) Asimismo, ambas partes acordaron de manera verbal, que a partir del treinta de octubre de mil novecientos noventa y cinco, los actores también asumirían la explotación de la soda que esa misma empresa (Hanes Tejidos Costa Rica S.A.) tiene en la Zona Franca Metropolitana ubicada en Heredia. 3) La prestación del servicio que la parte actora brindaba en Cartago, finalizó por voluntad de ambas partes a partir del catorce de febrero de mil novecientos noventa y siete, pero se continuó brindando en la Zona Franca de Heredia (ver misma prueba antes citada).- 4) La empresa demandada le brindaba a los actores, como parte del cumplimiento del contrato, el espacio físico, todos los útiles de cocina así como la energía eléctrica o de gas, y en el caso de la soda de Cartago, también les brindaba una subvención de cien mil colones por mes. En cada una de las sodas, cada comensal pagaba lo que se consumía (ver misma prueba citada en el hecho primero). 5) Para el caso de Cartago, ambas partes firmaron un contrato en el cual establecieron, entre otras, las siguientes condiciones: a) el plazo sería de un año almanaque fiscal de Hanes, prorrogable de común acuerdo entre las partes sin que sea necesario que conste por escrito; b) Los concesionarios se comprometieron a brindar precios bajos, para lo cual debían presentar una lista de precios que, después de su análisis y modificaciones, deberían ser aceptados por Hanes. Esos precios serían revisados semestralmente por ambas partes para ajustar los precios de venta a los nuevos costos que presentarían los productos. Los concesionarios se obligaron a no incrementar ningún precio sin contar con la aprobación escrita de Hanes en las revisiones semestrales anteriormente aludidas; c) la concesión que se brindaba a los actores, era la venta de almuerzo y comida variada todos los días, así también deberían mantener en excelente presentación y aseo el área ofrecida en concesión. Tampoco podrían los concesionarios vender artículos distintos a los estipulados en la lista antes mencionada, salvo aprobación por escrita previa de Hanes; d) Hanes podría efectuar cualquier tipo de inspección que considerara necesaria para el óptimo

www.derechocomercial-cr.com

Esta resolución fue tomada de la página www.pgr.go.cr/scij
El resaltado de partes del texto es obra de la Lic. Ana Lucía Espinoza Blanco.

III. CONTRATOS MERCANTILES.

III-11. EL CONTRATO DE CONCESIÓN MERCANTIL.

- 3 -

ANEXO
RESOLUCIONES JUDICIALES IMPORTANTES

desenvolvimiento de las actividades del comedor, lo anterior lo haría a través del Departamento de Recursos Humanos, el cual conjuntamente con el Comité de Soda, constituyen los elementos coordinadores entre Hanes y los concesionarios, debiendo estos últimos acatar las sugerencias que éstos coordinadores hicieran para el mejor funcionamiento de la soda; e) Finalmente, se acordó que Hanes podría dar por finalizado el contrato sin responsabilidad alguna, con solo avisarle a la otra parte con treinta días de anticipación su decisión de no continuar la relación comercial mencionada, debiendo los concesionarios acatar de inmediato esa eventual disposición desalojando las instalaciones a partir de la fecha que se le indica con la señalada antelación (ver contrato relacionado de folios 50 y 51, demanda y su contestación a folios 19 a 24, 38 a 48). 6) La empresa Hanes Costa Rica S. A. realizó una encuesta de opinión sobre la calidad de servicio que ofrecía a los empleados de la accionada, la soda administrada por los actores. Esto ocurrió durante la segunda quincena del mes de enero de mil novecientos noventa y siete y posteriormente a dicha encuesta, se adoptó la decisión por parte de Hanes, de dar por terminado el contrato de servicio que prestaban los actores (ver declaración de María Luisa González Martín de folios 100 a 103, así como escrito de folio 65 a 71 y declaración del testigo Elías Calderón Mejía de folios 151 a 153).- Los demás hechos probados se mantienen en la misma forma como aparecen en la relación de hechos formulada por el a-quo, pues éstos son reflejo de las probanzas recabadas durante el proceso.

II) Se aprueba la relación de hechos indemostrados que se enlistan en la sentencia de primera instancia, por cuanto efectivamente no existen elementos de prueba que los sustenten.

III) La parte actora se muestra inconforme con el fallo dictado en primera instancia, y para ello da una serie de argumentos que pasamos a analizar de seguido a fin de verificar si efectivamente se produjo o no un agravio. Se alega, en primer término, que la parte demandada se valió de una encuesta totalmente inválida realizada a los empleados para justificar la ruptura unilateral del contrato. En realidad, este argumento podría tener importancia si se determina que la parte demandada no tenía la facultad de dar por rota la relación contractual en la forma como lo hizo. En este sentido, la parte actora también argumenta que el contrato que se ejecutaba en Heredia y el contrato que se suscribió para Cartago eran dos relaciones distintas pues pese a la existencia de algunas semejanzas entre ambos, las diferencias eran evidentemente notorias. Sobre esta base, alegan que el contrato no era a tiempo fijo, como el de Cartago, sino a tiempo indefinido. Este argumento, lejos de beneficiar la tesis de que la ruptura fue injustificada y que por lo tanto justifica una indemnización, abona más bien la tesis contraria. Ya la jurisprudencia patria se ha encargado de establecer en el caso de que una relación contractual sea de plazo indefinido, no puede entenderse que las partes se encuentran indefinidamente vinculadas por el convenio, pudiendo éstas liberarse del compromiso comunicando su determinación de no continuar con el convenio con la antelación necesaria, lo cual se determinará según lo expresamente pactado por las partes, o en su defecto, por los usos o la naturaleza de la relación contractual. En este sentido ha dicho ya nuestra Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia: "En algunas leyes especiales, como la de inquilinato, no se permite la posibilidad de que las partes puedan extinguir un contrato a plazo indefinido por decisión unilateral. Claro está, el ejercicio de esta facultad debe realizarse mediante una declaración de voluntad que ha de ser recepticia y, además, de buena fe, respetando un plazo de preaviso, el cual si no ha sido expresamente establecido en la reglamentación contractual deberá regirse por los usos y costumbres

III. CONTRATOS MERCANTILES. III-11. EL CONTRATO DE CONCESIÓN MERCANTIL.

ANEXO
RESOLUCIONES JUDICIALES IMPORTANTES

o por el tiempo necesario para que, dada la naturaleza de la relación contractual que se quiera finalizar, la otra parte pueda tomar las medidas oportunas sin ser sorprendida por la decisión unilateral de la otra. Este principio de derecho fue, precisamente, el que sirvió de base al Tribunal Superior para denegar la demanda, y al aplicarlo no incurrió en violación alguna de las normas reclamadas como quebrantadas por el recurrente. Asimismo, la doctrina jurídica que ha analizado este tipo de contrato, concuerda en afirmar que una de las causas de extinción de la relación de distribución, cuando no exista un término final, es precisamente la voluntad unilateral de cualquiera de las partes, dando un aviso oportuno antes de la terminación del vínculo..." (Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, N° 1 de las quince horas del cinco de enero de mil novecientos noventa y cuatro).- Si aceptáramos la tesis de la parte actora en el sentido de que la relación contractual que se ejecutaba en Heredia era por tiempo indefinido, ya no importa si el resultado de la encuesta fue o no favorable, puesto que la propia voluntad de cualquiera de las partes hubiese sido suficiente excusa para terminar con la relación contractual que las unía, eso sí, dando preaviso a la otra para no tomarla por sorpresa, preaviso que en este caso existió, al avisar la parte demandada a la actora que el contrato finalizaría treinta días después del aviso. Ahora bien, el plazo del aviso concuerda con el mismo que ambas partes habían acordado en un contrato anterior (el de Cartago), de manera que no podría alegarse ahora que existe perjuicio cuando la naturaleza del contrato anterior era similar, y en él habían pactado ambas partes, ésta forma de terminación del contrato. El Juzgado de instancia sostiene que el contrato suscrito por las partes para ser ejecutado en Cartago, debía entenderse extendido para el que se ejecutaba en Heredia, y por eso entró a analizar la bondad de la cláusula de terminación ahí contenida. Al ver el citado contrato, este Tribunal encuentra que las cláusulas segunda y décima son contradictorias, pero de ninguna forma violatorias de los principios contractuales que inspiran la regulación del Código Civil, pues con ellas no se produce, efectivamente, ninguna exclusión o límite a la responsabilidad de alguna de las partes, y como el contrato no era de compraventa, sino de prestación continua de servicio de soda, no encaja dentro del caso de los incisos n) y o) del artículo 1023 del Código Civil. La cláusula contractual cuestionada por la parte actora no es abusiva en modo alguno, y más bien refleja el deseo de las partes de apartarse de la relación contractual en el momento en que lo estimaran conveniente, dando aviso, eso sí, a la contraria, pues si bien en la cláusula se hizo referencia únicamente a Hanes, este Tribunal estima que perfectamente pudo también ser usada por la parte actora en la momento en que lo estimara conveniente. De hecho, ambas partes no esperaron el cumplimiento del plazo de un año pactado para el caso de Cartago, sino que antes de cumplirse en segundo año, se pusieron de acuerdo a instancia de la misma parte actora, para dar por finalizado el contrato con en efecto ocurrió. Todas éstas razones, dejan en evidencia la improcedencia de la acción que intenta la parte actora. A mayor abundamiento, la demanda también resulta improcedente por falta de demostración de daño o perjuicio alguno. En este sentido, lleva razón el a-quo cuando indica que no existe prueba dentro del expediente que venga a comprobar que las partes hubiesen llegado a alguna especie de arreglo para otorgar alguna indemnización y mucho menos el monto de la misma. Al no existir infracción alguna de la parte demandada al tomar la decisión de terminar la relación contractual entre las partes, no se justifica el rubro que cobra la parte actora de lucro cesante. En el caso de los salarios caídos y otros pasivos laborales que se cobran, esas cargas sociales son el realidad de entero resorte de la parte actora, pues sus empleados no lo eran también de Hanes, de manera que el único obligado a cancelar tales extremos resultan ser los actores. Igualmente, la obligación de cancelar a los proveedores era de

- 5 -

III. CONTRATOS MERCANTILES.
III-11. EL CONTRATO DE CONCESIÓN MERCANTIL.

ANEXO
RESOLUCIONES JUDICIALES IMPORTANTES

la parte actora y no de la accionada. También cobran los actores una diferencia tarifaria por tres millones cuatrocientos treinta y dos mil ciento noventa y seis colones con veinte céntimos, rubro respecto del cual no existe ninguna prueba pericial oficial que la avale ni la justifique. El estudio realizado por Consultores Interdisciplinarios Integrales S. A., y a través del cual se pretenden acreditar los daños y perjuicios que se cobran, no es más que un documento privado cuestionado por la parte demandada, que nunca fue reconocido por quien lo suscribió, ni nunca fue avalado ni ratificado por un perito nombrado al efecto, pues ésta última hubiese sido la prueba idónea para tal efecto, en caso de que la demanda hubiese sido procedente, que en todo caso no lo es tal y como ya se ha analizado. Por todo lo anteriormente expuesto, se dispone CONFIRMAR la sentencia venida en apelación.

POR TANTO

Se confirma la sentencia apelada.

José Rodolfo León Díaz

Juan Ramón Coronado Huertas

jzj
Juez 1 a.i

Edgar Alvarado Luna